

Constancia secretarial: Señor Juez paso al despacho el presente proceso informándole que el doctor Willian E. Olascoaga Peroza, allega memorial en el que solicita que se vincule a la actuación a la señora Mabel Josefina Banquez Blanco. Sírvase proveer.

San Onofre, Sucre, trece (13) de junio de 2023

Lilibet Orozco Aguas  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE**

San Onofre, Sucre, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE  
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERCEDES TEHERÁN  
CUELLO Y MARINA BLANCO BANQUEZ  
RADICACIÓN: 707134089001-2021-00156-00**

Vista la constancia secretarial que antecede el despacho en providencia de fecha 2 de mayo de 2022 admitió el proceso de la referencia, ordenando correr traslado de la demanda a la parte demandada por tres (03) días para que la contestará.

Al día de hoy, la demanda Marina Blanco de Banquez, presentó memorial en el que se da por notificada de la demanda y señala que su hermana, la otra parte pasiva de la demanda Mercedes Teheran Cuello se encuentra fallecida, para ello, allega certificado de defunción No. Serial 9164210 en el cual se inscribe el día 15 de enero de 2000 la muerte de esta ciudadana.

Así mismo, el doctor Willian E. Olascoaga Peroza, allega memorial en el que solicita la vinculación al proceso de la señora Mabel Josefina Banquez Blanco, por haber esta realizado compraventa de derechos de cuota a la señora Marina Blanco de Banquez, por ser esta titular de derechos.

En este orden, se observa al interior del proceso que la parte demandante allego la constancia de la notificación por aviso que se hubiese realizado a las señoras Marina Blanco de Banquez y Mercedes Teheran Cuello, desde ya debe indicarse que la notificación principal no se ha realizado, teniendo en cuenta que dentro del proceso se cuenta con una dirección exacta donde viven las demandadas, por lo que, se ordena dejar sin efecto la notificación por aviso realizada, debiéndose llevar a cabo la misma, como lo señala el artículo 291 del C.G.P.

De otra parte, pero no menos importante es el hecho que la señora Mercedes Teheran Cuello, se encuentra fallecida, frente a este hecho, deberá en consecuencia, la demandada notificar a los herederos indeterminados de la causante y en caso de no conocer estos indicar al despacho de tal situación con el fin de realizar los emplazamientos correspondientes e ingresar los datos de la Cujus en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la vinculación de la señora Mabel Josefina Banquez Blanco, la Ley 1073 del año 2015, ha establecido puntualmente este tipo de demandas contra quien se dirigen así:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos: (...)”

En este sentido, vemos de los documentos aportados que la señora Marina Blanco de Banquez, vendió en 50% los derechos que esta tenía en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-37390 inscrito en la oficina de registro e instrumentos públicos de Sincelejo, Sucre, en este sentido le asiste razón al profesional del derecho de solicitar su vinculación directa al proceso, por ser su cliente titular real de dominio, en consecuencia, se ordena la notificación personal de la demanda conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Al revisarse el expediente, se observa que existe una nota devolutiva de la oficina de registro e instrumentos públicos de Sincelejo, Sucre, en el cual no se realizó la inscripción de la demanda, por cuanto no se indicó el número de cédula del demandante y demandado, en este sentido, se ordena a la secretaría realizar los oficios en debida forma, con los cuales se pueda realizar la inscripción de la demanda.

Finalmente, y continuando con el análisis del expediente se otea que, al interior del mismo, se realizó emplazamiento con los datos de identificación de las iniciales demandadas Marina Blanco de Banquez y Mercedes Teheran Cuello, misma que deberá dejarse sin efectos, pues la realidad procesal que se presentó, con la presentación de la demanda, ha cambiado como anteriormente se analizó.

De esta manera, se trae a colación lo expresado en providencia de la T-519/05:

*“...efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que **un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho...**”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

De igual forma, la Sala de Casación Civil en CSJ SC, 18 abr.1991, rad. 3322, al resolver un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

*“ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias,*

*advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”*

De lo anterior se infiere que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales<sup>1</sup>. Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial.

En este orden de ideas, se procederá a declarar la ilegalidad del numeral 5 del auto de fecha 2 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la notificación por aviso presentada.

**SEGUNDO:** Vincular a la señora MABEL JOSEFINA BANQUEZ BLANCO, como parte demandada dentro del presente proceso, con ser titular de derechos reales de dominio, en consecuencia, se ordena a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., por conducto de su defensor realizar la notificación de esta.

**TERCERO:** Realizar la notificación de los herederos indeterminados de la señora MERCEDES TEHERAN CULLEO, en caso de no conocer estos indicar al despacho de tal situación con el fin de realizar los emplazamientos correspondientes e ingresar los datos de la Cujus en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

**CUARTO:** Se ordena a la secretaría la realización del oficio correspondiente para ser remitido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre, el cual contenga el número de cédula del demandante y demandado, y con ello realizar la correspondiente inscripción de la demanda.

**QUINTO:** Dejar sin efectos el numeral 5 del auto de fecha 2 de mayo de 2022, por las razones antes expuestas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-519 de 2005